GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA | UNIDOS

2021030045658

Medellín, 08/03/2021

Señor
Carlos Arturo Blandón Toro
Teléfono 3004035948
Carrera 52 N° 125-72 Barrio Playón de los Comuneros
Medellín –Antioquia

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha	Auto o Resolución y fecha	Radicado
08/03/2021	**Resolución 2020060026977 del 03/07/2020**	**2019010441979 del 15 de noviembre de 2019 actuación 0533/2018**

La subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia, se permite notificar a través de aviso que se profirió

La Resolución número **2020060026977 del 03/07/2020**, en el que se:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la Resolución Nro.2019060296487 del 19 de octubre de 2019, mediante la cual se tuvo como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia al señor Carlos Arturo Blandón Toro identificado con la cédula de ciudadanía n° 71.608.459 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa a cobro coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.

ARTICULO TERCERO. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA | UNIDOS

2021030045658

Medellín, 08/03/2021

El presente aviso se publicará en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad.

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal.

Se le advierte a la responsable que la notificación del mismo se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Fecha de fijación: 10 de marzo de 2021

Cordialmente,

Ivan Felipe Velasquez Betancur
Subsecretario de Ingresos

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó y revisó:	Lucas Areiza C.C. 1128464807	Auxiliar Administrativo area Jurídica	8/03/2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Radicado: S 2020060026977
Fecha: 03/07/2020
Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: CARLOS

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN

Señor
Carlos Arturo Blandón Toro
Teléfono 3004035948
Carrera 52 Nº 125-72 Barrio Playón de los Comuneros
Medellín -Antioquia.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

La Subsecretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia, en uso de sus facultades conferidas en la Ordenanza 29 de 2017 -Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia- y el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

1. Que previo procedimiento administrativo sancionatorio y con sujeción a las formas propias de cada juicio, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia mediante Resolución con radicado número 2019060296487 del 19 de octubre de 2019 declaró como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia al señor Carlos Arturo Blandón Toro identificado con cédula de ciudadanía número 71.608.459, en consecuencia se ordenó el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia y fue sancionado con multa de doce (12) salarios mínimos vigentes para la época de los hechos.

2. Que la Resolución con radicado número 2019060296487 del 19 de octubre de 2019 fue notificada por conducta concluyente al señor Carlos Arturo Blandón Toro siendo 15 de noviembre de 2019 con la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación con radiado número 2019010441979.

3. Qué la Dirección de Rentas se pronunció en sede del Recurso de Reposición mediante radicado número 202006002171 del 28 de abril de 2020 y confirmó el acto administrativo atacado en su integridad, concediendo la apelación en subsidio de la reposición.

Procedibilidad del recurso:

ECARDONAG

4. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 la Subsecretaría Financiera de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia y por ser el inmediato superior administrativo de la Dirección de Rentas es la competente para resolver el Recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Blandón Toro identificado con cédula de ciudadanía número 71.608.459, estando dentro del término legal para hacerlo en consonancia con lo contemplado en el artículo 52 del CPACA.

Argumento de la parte recurrente:

Básicamente manifiesta que la multa que se le impuso es excesiva, que dada su capacidad económica resulta desproporcionada en atención a lo establecido en al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y para ello hace una trascripción del citado artículo, no obstante depreca lo contemplado en los artículos primero y tercero del atacado acto administrativo, por el contrario se considera una persona completamente inocente, motivo por el cal considera desorbitante la multa impuesta, en consecuencia solicita la "atenuación" de la sanción.

FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Tal y como se manifestó con antelación, la Subsecretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia es la competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos sancionatorios derivados de la contravención del régimen de rentas del departamento de Antioquia de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y la Ordenanza No. 29 de 2017, por lo tanto, procede a hacer un estudio sobre el procedimiento contravencional adelantado en contra del señor Carlos Arturo Blandón Toro en consecuencia se analizará detalladamente los argumentos expuestos, y finalmente se estudiará la viabilidad de reponer o en su defecto confirmar la resolución sanción que es objeto de recurso.

Sea lo primero resaltar, por una parte, que en sentencia C-530 de 2003 la H. Corte Constitucional indicó que *"la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y*

disciplinaria-, está subordinada a las reglas del debido proceso (CP art. 29)". De ahí que, en materia sancionatoria administrativa el principio de legalidad inherente al núcleo esencial del debido proceso no puede desconocerse tanto por la administración como por el administrado dentro del contexto de interpretación de la norma a efectos de evitar faltas, tanto por parte de la administración como del administrado en su ánimo de justificar una actuación u omisión.

De otra parte, con relación **al debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio** se ha dicho que éste cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 la H. Corte Constitucional sostuvo que, ,"*Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso."* Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "*(…) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)"*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración, Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía *"que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas."*

Caso concreto:

Ahora bien, manifiesta el recurrente que es una persona que se declara inocente, que por el contrario la sanción le parece excesiva y desproporcionada con respecto a su capacidad económica, al respecto es de entender que los establecimientos de comercio por sus propias características intrínsecas están expuestos a riesgos potenciales, no obstante el no cumplimiento de las buenas prácticas de control de calidad en los licores

ofrecidos, al ser adulterado, significa que no se está cumpliendo con requisitos mínimos, lo cual es privar al producto de la mínimas medidas de seguridad en el control de calidad.

En tal sentido es necesario que revise el tipo de proveedor que le suministra el licor, pues al haberse encontrado licor falsificado, usted está vulnerando los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, los cuales se deben interpretar en dos aristas, de un lado el **orden público económico y social** para evitar la competencia desleal, la evasión fiscal, entre otros fenómenos, del otro lado **la vida, la salud e integridad personal** de sus potenciales usuarios en el establecimiento de comercio de su propiedad.

Y es que es deber de los establecimientos de comercio dedicados a la venta de licor estar al tanto, pues hay señales que ayudan a determinar si el licor es fraudulento o no, por ejemplo: si su costo está por debajo del establecido, debe dudar, si la tapa presenta señales de haber sido destapada, si las etiquetas están maltratadas, si el precinto está falsificado, si la tapa presenta signos de adulteración, si el material de empaque es falsificado, etc.

Es por ello que al realizar una tensión de derechos entre los que se encuentre el principio de buena fe en cabeza del investigado y los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, representados en el **orden público económico y social,** así como **la vida, la salud e integridad personal,** es indudable que la balanza se inclinará en favor del interés general sobre el interés particular.

En el fallo T-422 del 27 de septiembre de 1994, la H. Corte Constitucional resaltó las razones constitucionales que hacen procedente la acción de tutela contra el particular que afecta grave y directamente el interés colectivo:

> *"Esta posibilidad es consagrada sobre el supuesto de que la persona -natural o jurídica- a la cual se sindica de vulnerar los derechos fundamentales haya desbordado los límites del comportamiento normal de los particulares, llevando a cabo actos positivos o asumiendo actitudes negativas que repercuten de manera protuberante, grave y directa en el ámbito público, con menoscabo, lesión o amenaza de los intereses comunes.*
>
> *Esto hace que, pese a no tratarse de una autoridad ni tener a su cargo la prestación de un servicio público, el particular respectivo se coloque en capacidad efectiva de vulnerar, con su conducta, derechos fundamentales de personas en concreto, convirtiéndose en sujeto o ente peligroso para los mismos,*

lo que hace necesaria la viabilidad[1] de la intervención judicial oportuna con miras a su defensa".

En sentencia T-451 de 1992, al analizar el tema de la libertad Económica la H. Corte Constitucional señala *"Este derecho constituye piedra fundamental de un sistema capitalista en el cual las personas pueden desarrollar cualquier tipo de actividad lucrativa de acuerdo a sus preferencias o capacidades.*

Sin embargo, la Sala destaca que la libertad económica está limitada por las facultades que la ley le otorga al Estado para que intervenga en las actividades de los particulares. De todas formas es la misma Constitución en su artículo 333 la que consagra límites conceptuales que luego desarrollará la ley, como son el bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."

Ahora bien, al hacer un análisis sobre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica contemplada para la sanción que fundamentó la Resolución con radicado número 2019060296487 del 19 de octubre de 2019, a efectos de realizar el respectivo análisis que estructure la adecuación típica de la conducta y el reproche sancionatorio, en los términos de los literales a), b) del numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017.

"Artículo 152. Son contraventores de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen del impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES.

La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

a. *Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.*

b. *Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la*

[1] Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Fallo No. T-422 del 27 de septiembre de 1994.

estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.

(...)

Tal y como lo manifiesta el *A quo* el artículo 762 del Código Civil Colombiano define la posesión como la *"tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."*

Lo anterior entendido como el supuesto de hecho aplicable para la conducta desplegada por los investigados en el marco del análisis del presente caso en concreto, para lo cual deviene una consecuencia jurídica como es la consagrada en el literal b) ordinal I) del artículo 159(decomiso), literal b) del artículo 161 (multa), todos de la Ordenanza 29 de 2017:

***"ARTÍCULO 159 SANCIONES**. El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones*

I. Decomiso de:

a. (...)

b. Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepción de los establecidos en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

***ARTÍCULO 161. MULTA.** Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e). f), h), j), l) y n) del artículo 152 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:*

a) (...)
b) Entre 11 y 100 unidades, doce (12) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

c) (...)"

Estando así las cosas, se tiene que esta Subsecretaría no presenta reparo alguno con respecto a la consecuencia jurídica, esto es, con respecto a la sanción consistente en decomiso, multa en dinero, sin que esto constituya un *non bis in ídem* como consecuencia una vulneración al debido proceso, por el contrario en la parte motiva del presente acto administrativo se ha manifestado la protección de salvaguardar diferentes bienes jurídicos tutelados, representados en el **orden público económico y social,** así como **la vida, la salud e integridad personal**, inclusive llama la atención que, no se sancionó con el cierre del establecimiento por el término de sesenta (60) días contemplado en el numeral ii) literal d) ordinal IV) del artículo 159 de la Ordenanza 29 de 2017, lo cual no se materializará en el presente acto administrativo dado el respeto por el principio de la **no reformatio in pejus,** pues como bien es sabido a la segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior la regulación sobre la materia se ha venido dando desde el ámbito interno por la necesidad de proteger no solo la industria, al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, sino que también la salud e integridad del consumidor final, es por ello que, para estos casos se prevén las sanciones de: (a) decomiso de la mercancía, (b) multa, (c) cierre del establecimiento de comercio, y (d) suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones, sin que ello constituya una desproporción entre la conducta o hecho y la sanción prevista, lo cual es apenas representativo frente al riesgo generado para el consumidor final, lo cual no admite margen de tolerancia, y es que precisamente es el riesgo a los intereses jurídicos tutelados contemplado en el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 lo que representa el elemento a tener en cuenta para la graduación de la sanción como consecuencia de la peligrosidad que esto reviste para la comunidad en general, es por ello que esta Subsecretaría en lo que respecta a la sanción impuesta no ofrece reparo alguno, ni mucho menos puede acceder a la disminución de la sanción de multa, puesto que para la Administración Departamental no le es dado realizar exenciones de manera discriminada, pues de lo contrario se estaría

vulnerando el principio de igualdad con respecto a otros contraventores que en igualdad de condiciones no han podido acceder a beneficios o deducciones inspirados en el principio de la buena fe.

Ahora bien, es sabido que *"La ignorancia de la ley no sirve de excusa"*, según lo preceptúa el artículo 6 del Código Civil, en torno al cual la Corte Constitucional ha precisado que esta presunción del conocimiento de la ley por todos los ciudadanos del territorio colombiano es un *"recurso epistémico utilizado por el legislador, de use obligado en el derecho"* [se destaca], que consiste en que *"[...] es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita"* Lo anterior guarda total consonancia con el articulo 95 superior, el cual ordena categóricamente que *"Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes"*, lo que sustenta y justifica plenamente el Estado de derecho[2].

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución Nro. 2019060296487 del 19 de octubre de 2019, mediante la cual se tuvo como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia al señor Carlos Arturo Blandón Toro identificado con la cédula de ciudadanía n° 71.608.459 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa a cobro coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

---

[2] Sentencia C- 651 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA PIEDAD SOTO MARIN
Subsecretaria Financiera
Secretaria de Hacienda

NOTIFICACION
De conformidad con los Arts. 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011

NOMBRE_____
FIRMA_____
CEDULA_____
NOTIFICADOR_____
FIRMA NOTIFICADOR_____
FECHA: Día ___ Mes_____ Año_____
Recibí copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo

3-7-2020

ECARDONAG